



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 165 escudos 556 milésimas anuales, que bajo el núm. 625 del artículo 1.º, capítulo 1.º de la seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado se consigna á favor del Ayuntamiento de la villa de Rodilana, como partícipe de las alcabalas de la propia villa, correspondiente á la provincia de Valladolid.

En su consecuencia: Vista una certificacion librada en 7 de Enero del año pasado de 1867 por el Archivero del general establecido en la antigua fortaleza de Simancas, en cumplimiento de lo decretado por la Direccion de Instruccion pública en 17 de Diciembre de 1866, comprensiva de los particulares siguientes:

1.º De un asiento y Real cédula despachada en su aprobacion del que resulta se vendieron á Don José y D. Francisco de Crema las alcabalas del lugar de Rodilana, sin las de las heredades, como tambien las tercias del propio lugar, en empeño al quitar, con alza y baja y jurisdiccion, á 34 000

el millar y para su goce desde 1.º de Enero de 1652, estimadas en 41.955 maravedís de renta al año, los 30.000 por las alcabalas y los 11.955 por las tercias con cargo de otro tanto por razon de situado: que las alcabalas pertenecian solo al D. José Crema, porque segun declaracion de su hermano Don Francisco, estaba reintegrado de la parte que en ellas tenia, segun así resultaba de un decreto del Consejo; que las dichas alcabalas y tercias pertenecieron posteriormente á Alberto Manrique para su goce desde 1.º de Enero de 1662, con cargo del mismo situado; y por último, que dichas rentas pertenecieron á la villa de Rodilana desde el 15 de Octubre de 1669, por venta que de ellas la hizo el Alberto Manrique.

2.º De una escritura de asiento, otorgada en esta corte á 12 de Julio de 1652 ante Lorenzo de Jáuregui, Secretario del Rey y Oficial mayor de la Secretaria de la Real Hacienda, por Pablo Agustín Canana, en nombre y con poder de los hermanos Crema, de la cual aparece que en la dicha representacion aceptó la venta que S. M. habia hecho á sus poderdantes de las alcabalas y tercias de Rodilana, en la forma y por el precio de que queda hecha referencia.

3.º Y finalmente, de la cédula despachada en Buen Retiro á 22 de Julio del propio año de 1652, por la que el Sr. D. Felipe IV se sirvió aprobar la escritura y asiento de que viene haciéndose mérito, sin hacer variacion alguna en ambos documentos, y de cuya Real cédula se to-

mó razon por los Contadores de Rentas.

Vista asimis no otra certificacion librada por el propio Archivero del general de Simancas, previo idéntico mandato que para la anterior, literal de una Real cédula del Sr. D. Felipe V, despachada en San Ildefonso á 29 de Setiembre de 1725, de la que resulta:

Que por consecuencia de lo dispuesto sobre la materia se habia acudido á la Junta de incorporacion y valimiento por parte de la villa de Rodilana, haciendo presentacion, entre otros documentos, de diversos derechos que la correspondian, de una escritura de asiento y concierto de 12 de Julio de 1652, aprobada por Real cédula del 22 del mismo mes y año, por la que se hacia constar la venta de las alcabalas y tercias de la villa á favor de los hermanos Crema; como así bien de una certificacion librada con referencia á los libros de Rentas en 17 de Diciembre de 1691, expresiva de que las dichas alcabalas y tercias pertenecian á Alberto Manrique desde 1.º de Enero de 1667 por venta que de ellas le hicieron los hermanos Crema, las que á su vez vendió el Manrique á la villa de Rodilana para su goce desde 15 de Octubre de 1679:

Que á su consecuencia, visto todo por la Junta, y de conformidad con lo por la misma informado, el repetido Monarca tuvo á bien aprobar, confirmar y ratificar los documentos que se habian presentado, y mandar se mantuviera á la relacionada villa de Rodilana en la propiedad, goce y dis-

frute, entre otros derechos, de sus alcabalas y tercias, con exclusion de las heredades, mediante á que para ello las declaraba libres y exceptuadas de la incorporacion de lo enajenado de la Corona.

Vistos los datos oficiales aducidos al expediente en cumplimiento de lo determinado por la Real orden de 26 de Abril de 1865, de los que resulta comprobada la exactitud de la cifra por que figura en presupuestos la renta de que se trata:

Vistas las relaciones suministradas por la Direccion general de la Déuda pública, en cumplimiento de lo mandado por las Reales órdenes de 30 de Mayo y 9 de Agosto de 1855, de las que resulta, como así bien de lo informado posteriormente en comunicacion de 1.º de Abril de 1867, no se ha hecho pago alguno por aquellas oficinas por cuenta del precio en que se enajenaron las anterelacionadas alcabalas, ni que bajo otra forma se haya indemnizado á la Municipalidad partícipe:

Vista la ley de 25 de Mayo del año 1845, refundiendo en la contribucion de consumos el pago de las alcabalas y demás rentas llamadas provinciales, mandando á la vez abonar á los preceptores de las mismas, interin no se acordara otro medio de indemnizacion la renta equivalente á la que produjera el año común del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de Presupuestos

de 1859, estableciendo la manera y forma de llevarlo á efecto:

Vista la Real orden de 30 de Mayo del citado año de 1855, prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia.

Considerando que por parte del Ayuntamiento de la villa de Rodilana se ha cumplido con el precepto de la Real orden de 30 de Mayo ántes citada, presentando á su virtud, y en sustitucion de los títulos originales de su derecho al percibo de la renta de que se trata, los documentos de que con anterioridad queda hecha referencia:

Considerando que del literal contexto de los mismos resulta plenamente demostrado que las alcabalas en cuestion fueron adquiridas de la Corona á título de compra y mediante la efectiva entrega del precio estipulado:

Considerando que el Ayuntamiento de Rodilana no ha sido reintegrado del todo ni de parte del precio de egresion, ni indemnizado en otra forma:

Considerando que por ello, y con arreglo á lo expresamente resuelto por las disposiciones ántes reseñadas, el Estado se encuentra constituido en la ineludible obligacion de satisfacer anualmente la renta que viene percibiendo la Municipalidad de Rodilana en equivalencia de sus alcabalas, interin no sea reintegrada del precio de egresion; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que queda hecha referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1868.—Orovio.—Señor Director general de Tesoro público.

Vista la ley de 23 de Mayo del año 1845, refundiendo en la contribucion de consumos el pago de las alcabalas y demás rentas llamadas provinciales, mandando á la vez abonar á los perceptores de las mismas, interin no se acordara otro medio de indemnizacion la renta equivalente á la que produjera el último quinquenio.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de Presupuestos de 1859, estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto.

Vista la Real orden de 30 de Mayo del propio año de 1855, prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia.

Considerando que el Ayuntamiento de la villa de Nambroca ha cumplido con lo preceptuado por la antecitada Real orden de 30 de Mayo de 1855, presentando á su virtud los títulos justificativos de su derecho á la propiedad, goce y disfrute de las alcabalas y dos primeros unos por 100 citados.

Considerando que ambos derechos fueron adquiridos de la Corona á título oneroso, mediante la entrega del precio en que se concertó la enajenacion.

Considerando que el citado Ayuntamiento no ha sido reintegrado del todo ni de parte del precio de egresion, ni de otra manera se le ha indemnizado.

Considerando que por ello, y con arreglo á lo prescrito en las disposiciones ántes citadas, el Estado se encuentra constituido en la obligacion de satisfacer anualmente la renta que viene

presupuesto de obligaciones generales del Estado se consigna á favor del Ayuntamiento de la villa de Nambroca por el equivalente de las alcabalas y cientos que percibia en la propia villa, correspondiente á la provincia de Toledo.

En su consecuencia:

Vista una certificacion librada en 11 de Febrero de 1867 por el Archivero general del establecido en la fortaleza de Simancas, en cumplimiento de lo mandado por la Direccion general de Instruccion pública en 28 de Enero del mismo año, literal de una Real carta de privilegio despachada en esta corte á 14 de Junio de 1657 por el Sr. D. Felipe IV, el Presidente y los de su Consejo y contaduría mayor de Hacienda de la que resulta tuvo á bien aprovar y confirmar otra su Real cédula de 19 de Marzo del mismo año, que á su vez se inserta en la de privilegio.

por la que vendió á los regidores y vecinos del lugar de Nambroca, herederos de Toledo y labradores en voz del lugar por no haber Alcalde ni Concejo en el, y á quien sucediera en sus derechos; las alcabalas y dos primeros unos por 100 del mismo lugar y su término, con alza y baja y jurisdiccion para su administracion, beneficio y cobranza; estimadas las alcabalas en 62,000 maravedis de renta, y los dos unos por ciento en 15,000 maravedis cada uno, cuyas partidas reducidas á una constituian la de 92,000 maravedis de renta en cada un año, y cuyo principal, á razon de 34,000 el millar en plata, importó 3,128,000 maravedis, de los que deducido el importe de los situados que fueron redimidos, restaron 1,288,000 maravedis, que por los compradores se entregaron en Tesoreria, expidiéndose la oportuna carta de pago en 9 de Abril del propio año, que á su vez se inserta en el privilegio.

Vista otra certificacion librada en 12 de Febrero de 1867 por el propio Archivero de Simancas, en cumplimiento asimismo de lo determinado por la Direccion general de Instruccion pública, literal de una Real cédula librada en esta corte á 11 de Febrero de 1716 por el Sr. D. Felipe V, por las que se hace constar tuvo á bien aprovar, confirmar y ratificar el privilegio ántes reseñado, mandando se mantuviera á los vecinos y labradores del lugar de Nambrocas y á quien en su derecho sucediere, en el empeño de sus alcabalas y dos primeros unos por ciento, sin que se les inquietase en su posesion, mediante á que para ello declaraba ambas

rentas cseptuadas de la incoracion al Estado:

Vistos los datos oficiales aducidos al expediente en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 26 de Abril de 1865, de los que resulta comprobada la exactitud de la cifra por que figura en presupuesto la carga de que se trata.

Vistas las relaciones suministradas por la Direccion general de la Deuda pública en observancia de lo resuelto por las Reales órdenes de 30 de Mayo y 9 de Agosto de 1855, de las que resulta, como así bien de lo informado con posterioridad en 1.º de Abril de 1867, no haberse hecho pago alguno por la citada dependencia por cuenta del principal en que se enajenaron las alcabalas y cientos de que se trata, ni que bajo otra forma se haya indemnizado al Ayuntamiento partícipe:

Vista la ley de 23 de Mayo del año de 1845, refundiendo en la contribucion de consumos el pago de las alcabalas y demás rentas llamadas provinciales, mandando á la vez abonar á los perceptores de las mismas, interin no se acordara otro medio de indemnizacion la renta equivalente á la que produjera el último quinquenio.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de Presupuestos de 1859, estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la Real orden de 30 de Mayo del propio año de 1855, prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia.

Considerando que el Ayuntamiento de la villa de Nambroca ha cumplido con lo preceptuado por la antecitada Real orden de 30 de Mayo de 1855, presentando á su virtud los títulos justificativos de su derecho á la propiedad, goce y disfrute de las alcabalas y dos primeros unos por 100 citados:

Considerando que ambos derechos fueron adquiridos de la Corona á título oneroso, mediante la entrega del precio en que se concertó la enajenacion:

Considerando que el citado Ayuntamiento no ha sido reintegrado del todo ni de parte del precio de egresion, ni de otra manera se le ha indemnizado:

Considerando que por ello, y con arreglo á lo prescrito en las disposiciones ántes citadas, el Estado se encuentra constituido en la obligacion de satisfacer anualmente la renta que viene

percibiendo el Ayuntamiento partícipe en equivalencia de los derechos que constituyen la carga de que se trata, interin no se reintegre al Municipio del precio en que los adquirió; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1868.—Orovio.

Sr Director general del Tesoro público.

Gaceta del 14 de Agosto.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que en 2 de Octubre de 1867 se presentó en aquel Juzgado á nombre de D. Juan Delgado de Andrés, como administrador de D. Jaime y Doña Encarnacion Alvarez Bohorques, un interdicto de recobrar las aguas que bajan de la sierra de Gor y fluyen por su rio, desde la hora de visperas hasta la salida del sol, todos los dias, con las cuales regaban desde tiempo inmemorial un cortijo de Gorafe, en cuya posesion les habian turbado José Ruiz Rodad, regador de la acequia alta, José de Torres y Rafael Hernandez, regadores tambien de la acequia llamada del Lugar, tomándolas fuera de hora, sin descargárlas al rio al toque de visperas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, se acordó y ejecutó la restitucion y se liquidaron las costas:

Que en 10 y 17 de Diciembre del mismo año 1867 acudieron al Gobernador solicitando su amparo, el Ayuntamiento, mayores contribuyentes y vecinos de Gor quejándose del auto restitutorio dictado por el Juez, y presentando, como comprobantes de su derecho á utilizar las aguas, un acuerdo de la corporacion municipal, fecha 29 de Noviembre de aquel año, disponiendo apelar á los los medios para combatir

los efectos del interdicto; y un certificado de la posesion del pueblo de Gor, con todas las casas, molinos, viñas, hazas, huertas, tierras de riego y de secano, morales, arboladas, nogales, servales, perales, aguas, fuentes, acequias, alamedas, prado, pastos, montes y baldios que tenian los moriscos vecinos de aquella villa, posesion que tomó un Juez a nombre de S. M. en 1571 y á favor de los nuevos pobladores.

Que á consecuencia de estas instancias del pueblo de Gor, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, apoyándose en el núm. segundo del artículo 82 de la ley de Ayuntamientos y en los artículos 277 y 278 de la ley de Aguas:

Que el Juez se estimó competente, despues de sustanciar el conflicto, fundándose en que el auto restitutorio estaba ejecutoriado; en que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa, sino al abuso de unos particulares que interrumpian la posesion inmemorial de aprovechar unas aguas en horas determinadas; y en que no eran aplicables las disposiciones que invocaba el Gobernador.

Que este, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el número 2.º del artículo 82 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, que encarga á estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos, conforme á las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Vistos los artículos 277 y 278 de la ley de Aguas de 5 de Agosto de 1866, según los cuales las providencias dictadas por la Administración activa en materia de aguas según la ley causarán estado si no fuesen oportunamente reclamadas; y contra las dictadas por la misma Administración dentro del círculo de sus atribuciones, en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia.

Considerando: 1.º Que no consta que sean de comun aprovechamiento las aguas en cuestion, ni tampoco que el derecho cuyo amparo solicita el querellante se funde en un título administrativo.

2.º Que ninguna providencia de este orden existe que haya podido quedar sin efecto por medio del interdicto, pues aunque pu-

dieran calificarse de tales los acuerdos del Ayuntamiento, son posteriores al interdicto y aun consecuencia de la restitucion acordada por el Juez.

3.º Que así como las providencias administrativas no se pueden dejar sin efecto por medio de interdictos, así tampoco estos se pueden desvirtuar por medio de tales providencias, en justa reciprocidad y por la independencia de ambos órdenes, judicial y administrativo.

4.º Que las acciones de que se crean asistidos los despojantes y el Ayuntamiento pueden ejercitarse ante la Autoridad judicial en la via y forma que proceda, pero no alterar por sí la posesion de derechos civiles, como lo han pretendido.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á 16 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que D. Pedro de Hombre y Varela, Canónigo de Santiago, impulsó en el Banco de San Carlos en 1785 la cantidad equivalente á 50 acciones, con cuyos intereses habian de sufragarse los gastos de carrera literaria á los individuos de su familia, confiando la administracion de dicho patronato á los descendientes de su hermana Doña Catalina Lopez, conforme á las reglas consignadas en la escritura de fundacion.

Que el capital de la obra pia familiar existente en el Banco se redujo posteriormente á 25 acciones, ó sean 50.000 rs., siguiendo vigentes las reglas prescritas por el fundador respecto á la administracion é inversion:

Que el actual patrono D. Segundo de Hombre no ha satisfecho más que en parte las obligaciones que le impone la fundacion, á pesar de haber cobrado por los intereses 90.275 rs. hasta el segundo semestre inclusive de 1860, según resulta de la certificación librada por el Banco de España:

Que D. Antonio del Rio, en nombre de sus tres hijos menores, parientes del fundador con derecho al goce de la obra pia, pre-

sentó demanda ante el Juzgado de Santiago, exigiendo al patrono que rindiese cuenta jurada de los fondos y presentase liquidacion de los productos, deducida en ciertos años la dotacion que al patrono asignó el fundador, y cargo del interés compuesto, con más el pago del alcance que de dicha liquidacion resulte, y señalamiento á los pensionistas de la parte que á cada uno correspondia; suscitándose con este motivo un pleito que terminó por transaccion de los interesados:

Que negándose el patrono á cumplir lo convenido en la escritura de transaccion, se promovió nuevo pleito, en el que Rio le exigió cuentas de las sumas recibidas á consecuencia de la fundacion y no invertidas en las cargas de la misma en la proporcion conveniente, en cuyo litigio se mostró parte el patrono, sin hacer caso de la excepcion de incompetencia de Tribunal ordinario hasta despues de haberse desestimado otras que propuso.

Que en Enero de 1867 requirió el Gobernador de inhibicion al Juez, oido el Consejo provincial y fundando su competencia en las Reales órdenes de 25 de Marzo de 1846, y 18 de Setiembre de 1850, y ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y en que la rendicion de cuentas por los patronos particulares solo puede tener lugar cuando lo requiera la Autoridad competente administrativa, interviniendo los Tribunales ordinarios cuando se susciten dudas acerca de la interpretacion que deba darse á la escritura de fundacion.

Que sostenida por el Juez su competencia, el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, desistió de su pretension reconociendo que únicamente se trataba del cumplimiento de un contrato entre particulares, en el que por no agitarse intereses colectivos, para nada debia intervenir la Administración:

Que invocada de nuevo por el patrono la jurisdiccion ordinaria, volvió el Gobernador á requerir de inhibicion al Juez, y este se declaró competente, recordando á la citada Autoridad su anterior desistimiento en el mismo asunto y la índole meramente privada de la cuestion, á la que no son aplicables las leyes que encargan al Gobierno la inspeccion de las obras pias fundadas para la colectividad de vecinos, y de las cuales solo á las Autoridades administrativas pueden rendir cuentas los patronos.

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, insistió en es-

timarse competente por las razones antes alegadas, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 12 de la ley de gobierno de provincias, según el cual los Gobernadores no podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adoten acerca de su competencia y concediendo ó negando autorizacion para procesar:

Visto el art. 64 del reglamento para la ejecucion de la presente ley, que dice así: «Si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido y proseguirá conociendo del negocio.»

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la Coruña suscitada competencia sobre el asunto de que se trata, desistió de ella, y contra lo dispuesto en los mencionados artículos 12 de la ley y 64 del reglamento para la administracion de las provincias, la ha suscitado de nuevo, modificando y revocando la resolucion que anteriormente adoptara.

2.º Que según la citada disposicion, desde que el Gobernador desiste de su competencia respecto á un asunto no hay términos hábiles para volverlo á reclamar, quedando expedita la jurisdiccion del requerido para seguir conociendo del negocio.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 15 de Agosto.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que en la importacion de los efectos extranjeros que hayan de figurar en la Exposicion aragonesa se observen las reglas siguientes:

1.º Los productos que deban importarse en España serán presentados en las Aduanas con declaraciones firmadas por los agentes de la Junta directiva, en las cuales expresará el destino de los bultos cuyo despacho se solicite.

2.º Verificado este, los Vistas exten-

deran el aforo, y despues de liquidados los derechos, la junta directiva de la Exposicion, ó su representante debidamente autorizado, otorgará una obligacion de responder de los derechos en el caso de que los géneros no se re-exporten. Inmediatamente despues, y admitida por el Administrador de la Aduana la obligacion citada, se facilitará una guia de primera clase para conducir los bultos á Zaragoza, expresando en ella que van dirigidos á la Exposicion. Los géneros susceptibles de sello, deberán ir sellados, y con el precinto los que no estén exceptuados de este requisito. Las Administraciones darán cuenta á esa direccion general, el mismo dia en que se expidan las guias, de los números de estas y de las declaraciones con que se ha verificado el despacho, el resultado de este y el importe de los derechos que la Junta se haya obligado á satisfacer.

2.º Llegado los bultos á Zaragoza, serán acompañados por los carabineros al local de la Exposicion, donde el Oficial Vista de la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia, ú otro empleado pericial que ese centro directivo designe, presenciará la apertura de los bultos y reconocerá su contenido, confrontándole con la guia que conservará en su poder dando cuenta á esa Direccion, por conducto de la Administracion de Hacienda pública de Zaragoza, del resultado del reconocimiento del número y fecha de la guia y de la Aduana que lo expidió.

3.º Terminada la Exposicion, y en el plazo improrogable de dos meses, contados desde el dia 31 de Octubre, los géneros extranjeros deberán reexportarse por la misma Aduana por donde se introdujeron. Para que tenga lugar la conduccion desde Zaragoza á la frontera el empleado pericial que haya presenciado la apertura de los bultos presenciará su cierre, expresándole así en la guia que obre en su poder, al pie de la cual la Administracion de Hacienda pública de Zaragoza pondrá una nota autorizada con la firma del Administrador y el sello de la Administracion, expresando el dia en que salen los bultos y la circunstancia de ir ó no precintados, cuyo requisito deberá llenar la Administracion siempre que los géneros sean susceptibles de él. La Aduana, por donde se verifique la salida reconocerá de nuevo los géneros, y resultando ser los mismos que constan en la guia, en el aforo de la declaracion, permitirá la salida y

despues cancelará la obligacion otorgada por la Junta ó su representante, dando cuenta á esa direccion y remitiéndole la guia que haya autorizado el transporte.

4.º Si los géneros fueren vendidos, la junta directiva de la Exposicion lo pondrá en conocimiento del empleado pericial que conserve las guias, quien dará aviso á la Aduana de entrada para que haga efectivo el importe de los derechos, y á esa direccion general remitiéndole las guias. Si los géneros no se presentasen en las Aduanas de salida en el plazo de los dos meses señalados en la regla 3.º, estas exigirán á los agentes de la Junta directiva de la Exposicion el importe de los derechos que se hayan obligado á satisfacer, poniendo en conocimiento de la Direccion general que se ha realizado el pago.

Y 5.º La Junta directiva de la Exposicion designará las Aduanas por las cuales deban verificarse las importaciones, y las personas que autoricen para despachar los bultos y prestar las obligaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1868.—Oroviio.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

GOBIERNO DE LA provincia de Zaragoza.

CONSEJO PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Julio último, en la forma siguiente:

	Escs.	Mils.
Racion de pan.. (0, 70 klógr.)	0, 100	
Id. de cebada. (6, 9375 litros.)	0, 379	
Idem de paja... (6, 0 kilóg.)	0, 094	
Arroba de aceite (12, 563 litros.)	6, 587	
Idem de carbon. (11, kilóg.)	0, 413	
Idem de leña... (11, kilóg.)	0, 133	

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono, en la forma que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 14 de Agosto de 1868 —El presidente, Felix Cantin.— Manuel Sás, Secretario.

D. Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, hago saber: que me hallo instruyendo causa criminal contra José N., natural y vecino de Reznos, partido de Soria, portadosero, de unos 30 años de edad, alto y delgado, ojos azules, muy garroso de piernas: viste calzon corto remendado con pedazos de diferentes colores, en mangas de camisa, y un pedazo de capa de paño pardo, con polainas y albarcas, sobre hurto de 40 rs. vn. en monedas de una peseta en plata, 135 ochavos, dos cuadernas de medio real y lo restante en cuartos y cuadernas; unas alforjas, dos bolsas de lienzo y lana en las que llevaba dicha cantidad, dos camisas de cáñamo en buen uso, un par de alpargatas y otro de botas buenas, un tortero y una cuchara de madera y una alpargata mas, á Miguel Segura Pregon, tambien portadosero, la noche del 4 del actual en las eras del pueblo de Chodes, y en dicha causa he acordado la prision del referido José, y para que tenga efecto expedir á V. S. el presente, á fin de que se sirva dar las órdenes necesarias por medio de los Boletines oficiales de esta provincia á las Autoridades y fuerza de la Guardia civil y rural de su mando, y caso de conseguir aquella remitiéndolo á disposicion de este mi Juzgado.

Dado en La Almunia á 12 de Agosto de 1868.—Pablo Lazcano.—D. S. O., Francisco Luisa

D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de la Ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente, tercer y último edicto, llamo y emplazo á José Llop Carbi, vecino de Fabara, para que en el término de 9 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa seguida contra el mismo y otros sobre hurto, pues pasado dicho término, sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 15 de Agosto de 1868.—Facundo Lopez.— Por su mandado, Cándido María Castañer.

D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren

herederos de Antonia Castejon, vecina de Artieda, y que se dice haber muerto intestada, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos, pues pasado dicho término se acordará lo que proceda en el expediente de abintestato promovido por Vicente Echeverri y Castejon, hijo de la Antonia, único que se ha presentado hasta el dia.

Dado en Sós á 6 de Agosto de 1868.—Timoteo Diez.—Por su mandado, Pedro Ponz.

La carniceria de la villa de Torres de Berrellen se arrienda el dia 15 de los corrientes á las nueve de su mañana en el local de sus salas Consistoriales, por el tiempo de un año, que dará principio en 1.º de Octubre próximo y finará en 30 de Setiembre del año 1869, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento.

Se necesita un auxiliar que sea práctico en las operaciones del Registro para el de Ateca: las condiciones las tratará con el Registrador.

SISTEMA MÉTRICO.

Mr. Lacaze, óptico, porches del paseo, 4.

Tiene el honor de participar á su numerosa clientela que acaba de regresar de Paris, de donde ha traído un grande y variado surtido en objetos de óptica, fisica, quimica y matemáticas; medidas con arreglo al nuevo sistema métrico como son:

- Medidas de hierro y de madera para áridos.
- Id. id. de estaño y hoja de lata para líquidos.
- Series de pesas de hierro fundido.
- Id. id. de laton con zócalos y sin ellos.
- Balanzas, metros y cuadros para dicho sistema.
- Pesa-vinos, nueva invencion, con el cual se sabe la verdadera graduacion sin necesidad de quemar el liquido; su precio 60 rs.
- Los nuevos pesa-cartas de Mr. Pradel á 12 rs. vn. uno.
- A las personas que tomen en este establecimiento una coleccion de medidas y pesas completa se les regalará un tratado de los mejores y mas estensos del sistema métrico decimal.

Imprenta de Antonio Gallifa.